

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

**ACTA NÚMERO 34 DE 2024**

Neiva (H), cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOHN FREDY FUENMAYOR RODRÍGUEZ CONTRA LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE NEIVA LTDA. – COOTRANSNEIVA LTDA. RAD: 41001-31-05-002-2019-00321-01.**

**AUTO**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 28 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva, por medio del cual declaró no probado el medio exceptivo denominado falta de integración del litisconsorcio necesario.

**ANTECEDENTES**

Solicita el demandante, previa declaración de la existencia de varios contratos de trabajo que lo ataron con la enjuiciada, el primero de ellos a término indefinido que se desarrolló en el interregno comprendido entre el 23 de febrero de 2004 al 31 de mayo de 2017, y cuatro contratos a término fijo que se extendieron del 1° de junio de 2017 al 31 de julio de 2018, se condene a la encartada al reconocimiento y pago de salarios; prestaciones sociales; horas extras; aportes a la seguridad social; las sanciones previstas en los artículos 65 del C.S.T., 99 de la Ley 50 de 1990 y 23 de la Ley 100 de 1993; la indemnización por despido injusto, así como las costas y agencias en derecho.

Admitida la demanda por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, mediante providencia del 19 de julio de 2019, y corrido el traslado de rigor, la demandada Cooperativa de Transportadores de Neiva Ltda – Cootransneiva, petitionó la denegación de las pretensiones de la demanda y para ello formuló los medios exceptivos que denominó mala fe, inexistencia de los requisitos del contrato laboral antes del 1º de junio de 2017 frente a la demandada Cootransneiva Ltda, buena fe de la demandada, prescripción de los derechos laborales, cobro de lo no debido, pago de lo debido y transacción laboral.

Adicionalmente, presentó un acápite que denominó como "**PRETENSIÓN PREVIA**", en la que expresó que "*Solicito a su señoría se sirva indagar al demandante respecto de las placas, números internos y nombre de los propietarios de los vehículos en los que fungió como conductor a efectos de que en la audiencia de saneamiento se ordene la integración del LITISCONSORCIO NECESARIO*", pedimento que fue tramitado por la célula judicial como excepción previa.

El *a quo* mediante auto de 28 de noviembre de 2023, negó la solicitud de integración del litisconsorte necesario por pasiva.

Contra la anterior determinación, la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, concediéndose este último en el efecto suspensivo.

## **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Dentro de la oportunidad procesal concedida, el apoderado judicial de la parte accionada solicitó la revocatoria de la providencia apelada, para en su lugar, se declare probado el medio exceptivo previo, ello tras considerar que, aun cuando el demandante fue muy preciso en establecer que la demanda la dirigía contra la Cooperativa, y que en ninguno de los hechos señaló que los buses que manejaba eran de propiedad de terceros, no puede desconocerse que dichos vehículos no son de propiedad del organismo cooperativo, circunstancia que resulta relevante en el proceso en la medida que no solo puede endilgarse responsabilidad a la sociedad llamada a juicio.

Agrega que la Ley 336 de 1996, dispone que la empresa que presta el servicio de transporte será la verdadera empleadora, pero a su vez, será solidariamente responsable de las obligaciones junto con el propietario del vehículo.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada para lo cual,

### **SE CONSIDERA**

El auto recurrido se encuentra incluido dentro de los proveídos apelables que consagra el artículo 65 del C.P.T.S.S., de otra parte, es competente esta Sala para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Tal como viene planteada la controversia, corresponde a la Sala verificar si le asiste razón al sentenciador de primer grado, al negar la integración del litisconsorcio necesario por pasiva con quienes se aduce fungen como propietarios de los vehículos que manejó el demandante, o si, por el contrario, tal como lo plantea la parte recurrente, se dan los presupuestos legales para instituir dicha figura procesal.

A efectos de dar solución al problema jurídico planteado, comienza la Sala por precisar, que la integración procesal del litisconsorcio necesario puede realizarse a petición de parte o de oficio por el juez de conocimiento, pues de omitirse tal aspecto puede generar nulidad parcial o total, o en su defecto, conducir a una sentencia inhibitoria, según la etapa procesal en que se encuentre el proceso.

Es de anotar, que la institución perseguida por la demandada Cooperativa de Transportadores de Neiva Ltda – Cootransneiva, se encuentra reglamentada en el artículo 61 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T., y de la S.S., preceptiva que establece que *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para*

*integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.*

Ahora bien, cabe destacar que jurisprudencialmente<sup>1</sup> se ha establecido que el litisconsorcio necesario se configura cuando resulta indispensable para el desarrollo de la *litis*, la presencia de una pluralidad de sujetos, ya sea en calidad de demandantes o demandados, en virtud a que cualquier decisión tomada dentro del juicio puede perjudicarlos o beneficiarlos íntegramente, por lo que resulta imperioso la vinculación de los litisconsortes. Dicho en otras palabras, el litisconsorcio necesario se predica cuando la situación jurídica sustancial o la pretensión deducida no pueden ser materia de decisión eficaz si en el respectivo proceso no están presentes todos los litisconsortes, bien por la naturaleza que los une o por mandato de la ley.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en la sentencia SL 21160 de 2017, moduló que *“La obligación de integrar el litisconsorcio necesario surge cuando el proceso laboral verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, momento en el cual la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas”.*

En el mismo sentido, la Corporación de cierre en materia ordinaria laboral en la sentencia SL 3976 de 2019, enseñó que *“... se está en presencia de un litisconsorcio necesario, en tanto la relación de derecho sustancial está conformada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, que no es susceptible de ser escindida, lo que se traduce en que dicha relación es «única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos»”.*

Del anterior contexto jurisprudencial se extrae que, en efecto, para que se conforme un litisconsorcio necesario resulta ineludible la presencia de todos los litisconsortes en el proceso, ello cuando sea preciso que recaiga una resolución jurisdiccional uniforme para todos aquellos, sin que se pueda emitir una decisión de fondo por la ausencia de alguna de aquellas personas que debieron comparecer y no fueron

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 13 de julio de 1992 con ponencia del Dr. Esteban Jaramillo Schloss.

convocadas, por lo que se configura así un supuesto de legitimación forzosamente conjunta respecto de los titulares de la relación jurídica controvertida en juicio.

Dicho lo precedente, al descender al caso puesto en conocimiento de esta Corporación, se tiene que de la lectura del *petitum demandatorio* se extrae que el señor Jhon Freddy Fuenmayor Rodríguez instauró demanda ordinaria laboral en contra de la Cooperativa de Transportes de Neiva Ltda, así mismo se tiene que todas las pretensiones se encaminaron de forma directa frente a dicha enjuiciada, no obstante, el extremo pasivo al descender el traslado de la demanda, propuso como excepción previa la falta de integración del litisconsorcio necesario, al considerar que el actor, condujo vehículos de transporte de propiedad de terceros.

Bajo esa orientación, de un análisis conjunto respecto a los escritos de demanda y la contestación a la misma, encuentra la Sala, que en manera alguna se hace indefectible la vinculación de terceros, a fin de zanjar el reclamo elevado. Lo anterior se afirma, por cuanto es clara la intención del demandante en dirigir las aspiraciones del escrito introductor frente Cooperativa de Transportadores de Neiva Ltda – Cootransneiva, como única responsable de las declaraciones y condenas que persigue por vía judicial, sin que se denote la intención de perseguir algún tipo de responsabilidad solidaria respecto algún tercero.

Y es que, con base a las pretensiones del actor, aquel anhela la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo para con la enjuiciada, en aplicación del principio de la realidad sobre las formas, y con base en esa declaración, le sean reconocidos emolumentos prestacionales que, a sentir del promotor del juicio, le adeuda la encartada, sin que en el entendimiento sistemático del escrito de demanda pueda advertirse pretensión alguna persona distinta a la convocada. Es de precisar, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T., y de la S.S., es el extremo activo el que debe convocar como demandada a aquella persona natural o jurídica que considera está obligada a responder las pretensiones incoadas en el *libelo* introductor.

Ahora bien, no desconoce la Sala que de conformidad con lo previsto en el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, en la prestación del servicio de transporte público, se

enciende como verdadero empleador a la empresa que explota la actividad económica, y que existe solidaridad respecto de los propietarios de los vehículos en la solvencia de las prestaciones sociales, sin embargo, comoquiera que el extremo pasivo alegó que el actor prestó la fuerza de trabajo a terceros ajenos a la compañía, surgía para aquel la obligación legal de probar su dicho, hecho que no acaeció en el *sublite*, pues tan solo se limitó a pedir que se interrogara al demandante a efectos de establecer en cuáles automotores desempeñó el cargo de conductor, supuesto de facto que impide, al menos en esta etapa temprana del proceso establecer la necesidad de llamar a juicio a personas distintas a la inicialmente convocada.

En tal virtud, al no constatarse que en el asunto sometido a escrutinio de la Sala se presente alguno de los escenarios anunciados en el artículo 61 del C.G.P., para la procedencia de la integración del litisconsorcio necesario, habrá de confirmarse la decisión recurrida.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá costas en esta instancia a cargo de la demandada, dada la improsperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 28 de noviembre de 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva, al interior del proceso ordinario laboral seguido por **JOHN FREDY FUENMAYOR RODRÍGUEZ** contra la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE NEIVA LTDA. – COOTRANSNEIVA LTDA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá costas en esta instancia a cargo de la demandada, dada la improsperidad de la alzada.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrado



**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**  
Magistrada



**EDGAR ROBLES RAMÍREZ**  
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1f21ee527412e607012c51e5203e43802f1a8beea0d329b984097773ed3c48**

Documento generado en 05/04/2024 03:02:29 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**